

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 50528-2022: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, estese al mérito de autos.

Al escrito folio 57528-2022: téngase presente.

Al escrito folio 58868-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y Teniendo Únicamente Presente:

1° Que, con fecha dos de junio pasado, el Juez de Garantía de Concepción, rechazó el procedimiento abreviado acordado por el Ministerio Público, uno de los querellantes, imputado Proboste Orias y su defensa.

2° Que, en contra de dicha resolución, la defensa del acusado Gabriel Proboste Orias, interpuso recurso de amparo, el que conocido por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, fue acogido, revocando la resolución dictada por el Juzgado de Garantía y disponiendo que el aludido procedimiento se trámite conforme a las normas establecidas por el procedimiento abreviado.

3° Que, así las cosas, según se desprende del mérito de los antecedentes, lo solicitado en la parte petitoria del recurso de amparo en análisis, resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual no está destinado a intervenir en la calificación sobre la procedencia de la tramitación de un procedimiento como el de autos, por lo cual el presente arbitrio será acogido, en los términos que se resolverá.

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que **se revoca** la sentencia apelada de catorce de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Rol N° 285-22 y en su lugar se decide que el recurso de amparo impetrado a favor de Proboste Orias es **inadmisible**.

Comuníquese por la vía más expedita a la Corte de Apelaciones y el Juez



de Garantía de Concepción.

Comuníquese lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25256-22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

